



Expediente: **056600637557**  
Radicado: **RE-06171-2021**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/09/2021** Hora: **13:54:42** Folios: **5**



## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Auto **AU-02815-2021** fechado el 23 de agosto del año en curso, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PÚBLICA**, solicitado por el **CONSORCIO MEGAVIAS ANTIOQUIA 2021**, identificado con NIT número 901.440.112-2, a través de su Representante legal el señor **SEBASTIAN HINESTROZA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.127.069, en beneficio de los individuos localizados en espacio público, PR 4+500 vía Santuario-Cocorná, de la vereda Valle de María, jurisdicción del municipio de Santuario-Antioquia.

2-En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 31 de agosto 2021, generándose el Informe Técnico **IT-05614-2021** fechado el día 15 de septiembre de 2021, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### "3. OBSERVACIONES:

##### 3.1 Indicar como se llega al sitio y describir las actividades realizadas en la visita:

*Se realizó visita técnica el día 31 de agosto de 2021, en compañía de Mauricio Daza encargado área técnica, Nidia Lorena Botero, Auxiliar Ambiental del Consorcio y Carolina Fernández, Residente Ambiental de la interventoría y Yolanda Henao Ríos, funcionaria de CORNARE, para llegar al sitio se toma Autopista Medellín Bogotá- hasta llegar al sector de Alto bonito en el municipio de el Santuario, en el Kilómetro 4 + 500 metros sentido Bogotá – Medellín al costado derecho se ubican los árboles objeto de la solicitud.*

*La visita fue realizada con el propósito de recorrer el predio de interés, para identificar los árboles objeto del aprovechamiento, verificar la ubicación geográfica y muestrear los árboles para corroborar las medidas dasométricas aportadas en el inventario forestal.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sj](http://www.cornare.gov.co/sj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@comare



cornare



Cornare

El aprovechamiento corresponde a árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, por obra pública, para el desarrollo del Contrato de obra No 1602 de 2020, entre el Instituto Nacional de vías –INVIAS- y el Consorcio MEGAVIAS DE ANTIOQUIA 2021, el cual tiene por Objeto: “Gestión, operación y mantenimiento integral (Incluye mantenimiento rutinario) en las carreteras – SANTUARIO – CRUCE RUTA (Caño Alegre) PR3+300 – PR135+0600 RUTA 6005, HOYOS RICO-LOS LLANOS (PR52+0474-PR87+1295) RUTA 2510, LOS LLANOS – TARAZÁ (PR 0+0000 –PR124+0705) RUTA 2511, TARAZA –CAUCADIA (PR0 +0000-PR63+0996) RUTA 2512, Y LA PINTADA – MEDELLIN (Autopista sur) PR64+0000 – PR 72 +0084 RUTA 2509, en el departamento de Antioquia.

De acuerdo con la información tomada en campo y verificada en el Geoportal de la Corporación, los árboles se ubican en el Kilómetro 4+500 de la Autopista Medellín Bogotá, en el Municipio del Santuario, sector Alto Bonito, en las Coordenadas geográficas: Latitud 6°7'3.071” y longitud -75°13'57.543 WGS84, 2241 msnm, en dos predios privados con los siguiente FMI, 018-53 y 018-4251, en la parte externa de lindero, teniendo en cuenta la Ley 1228 de 2008, la vía como parte del Sistema Nacional vial, se considera esta zona de los predios, como zonas de reserva o de exclusión para carretera, ya que desde el eje de la vía principal hasta donde se ubican los árboles hay una distancia de aproximadamente 10 metros, así se considera entonces, según dicha norma como faja de retiro vial, Imagen 1.



Imagen 1. Ubicación de los árboles objeto del aprovechamiento.

#### **En cuanto las condiciones de los árboles:**

Los árboles objeto de la solicitud corresponden a veintiún (21) individuos de la de la especie nativa Sauce (*Salix humboldtiana*), con una altura promedio de 7 metros y un DAP de 0,13 metros, Los árboles presentan características tales como su patrón de siembra, con distancias definidas de aproximadamente 80 centímetros entre árboles, su distribución lineal y paralela a los cercos de aislamiento, además, presentan uniformidad en alturas y diámetros a la altura del pecho; dichas condiciones permiten concluir que se trata de individuos que conforman una cerca viva. (Imagen 2).

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:  
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

**El Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019** “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

**“Cercas vivas.** Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

Por tal razón, el mismo decreto, el **parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9**, determina que las cercas vivas no requieren autorización para ser aprovechadas, así:

**Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento.**

(...)

**“Parágrafo 1o.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”

No obstante, el mismo parágrafo establece que:

*“En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen “*

**3.2 Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la Información:**

Para la estimación del volumen total y comercial a obtener con el aprovechamiento, se empleó la siguiente fórmula:

$$\frac{\pi}{4} * dap^2 * h * ff$$

Donde,

dap corresponde al diámetro a la altura del pecho

h corresponde a la altura (total o comercial)

ff es el factor de forma = 0.5 según el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF)

El área del aprovechamiento (ha) se determinó mediante la fórmula:

$$\left(\frac{\pi * dap^2}{4}\right) \div 10000$$

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )
Salicaceae	Salix humboldtiana	Sauce	7	0,13	21	0,048	0,03

### 3.3 Registro Fotográfico:



Imagen 2: Árboles objeto de la solicitud se caracterizan como cerca viva.

## 4 CONCLUSIONES:

**4.1 Los árboles objeto de la solicitud,** presentan características tales como su patrón de siembra, con distancias definidas de aproximadamente 80 centímetros entre árboles, su distribución lineal y paralela a los cercos de aislamiento, además, presentan uniformidad en alturas y diámetros a la altura del pecho; dichas condiciones permiten concluir que se trata de individuos que conforman una cerca viva.

**4.2 El Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019** “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

“**Cercas vivas.** Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una

*plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”*

Por tal razón, el mismo decreto, el **parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9**, determina que las cercas vivas no requieren autorización para ser aprovechadas, así:

**Artículo 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento.**

(...)

**“Parágrafo 1o.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”

**4.3** Conforme a lo anterior, no se requiere autorización para el aprovechamiento de los árboles objeto de la solicitud, no obstante, el mismo parágrafo establece que:

*“En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen “*

*De acuerdo con la información tomada en campo y verificada en el Geoportal de la Corporación, los árboles se ubican en el Kilómetro 4+500 de la Autopista Medellín Bogotá, en el Municipio del Santuario, sector Alto Bonito, en las Coordenadas geográficas: Latitud 6°7'3.071” y longitud -75°13'57.543 WGS84, 2241 msnm, en dos predios privados con los siguiente FMI, 018-53 y 018-4251, en la parte externa de lindero, teniendo en cuenta la Ley 1228 de 2008, la vía como parte del Sistema Nacional vial, se considera esta zona de los predios, como zonas de reserva o de exclusión para carretera, ya que desde el eje de la vía principal hasta donde se ubican los árboles hay una distancia de aproximadamente 10 metros, así se considera entonces, según dicha norma como faja de retiro vial.”*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

El Artículo 1 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019 *“Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”,* expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define las cercas vivas como:

**“Cercas vivas.** Consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente Decreto.”

En tal sentido, el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece lo siguiente:

**“Parágrafo 1o.** El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.”

No obstante, el mismo párrafo indica que: *“En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.*

El Artículo 2 de la Ley 1228 del 16 de julio de 2008 *“Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.”,* establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2o. ZONAS DE RESERVA PARA CARRETERAS DE LA RED VIAL NACIONAL.** Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** al **CONSORCIO MEGAVIAS ANTIOQUIA 2021**, identificado con NIT número 901.440.112-2, a través de su Representante legal el señor **SEBASTIAN HINESTROZA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.127.069, o quien haga sus veces al momento, que por tratarse de una **CERCA VIVA**, esta no requiere permiso o autorización para el aprovechamiento de los individuos localizados en espacio público, PR 4+500 vía Santuario-Cocorná, de la vereda Valle de María, jurisdicción del municipio de Santuario-Antioquia, para las siguientes especies:

<i>Familia</i>	<i>Nombre científico</i>	<i>Nombre común</i>	<i>Altura promedio (m)</i>	<i>Diámetro promedio (m)</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Volumen total (m<sup>3</sup>)</i>	<i>Volumen comercial (m<sup>3</sup>)</i>
Salicaceae	<i>Salix humboldtiana</i>	Sauce	7	0,13	21	0,048	0,03

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al **CONSORCIO MEGAVIAS ANTIOQUIA 2021**, a través de su Representante legal el señor **SEBASTIAN HINESTROZA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento, que en caso de que se requiera la movilización de la madera producto del aprovechamiento del cerco vivo, **deberán solicitar los respectivos salvoconductos (SUNL)** ante Cornare, diligenciando el formato del **Anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020**.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al **CONSORCIO MEGAVIAS ANTIOQUIA 2021**, a través de su Representante legal el señor **SEBASTIAN HINESTROZA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento, lo siguiente:

1. Las actividades de aprovechamiento y transporte de madera deberán ser realizados por personal idóneo (suspensión de electricidad, cierre de vías, personal certificado para trabajos en alturas, señales de prevención, elementos y equipos de seguridad).
2. Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.
3. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal.
4. Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
6. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello.
7. Se debe tener cuidado con el aprovechamiento de los árboles con proximidad a la vía pública, líneas eléctricas y casas de habitación, que en su momento deberá contar con señalización antes de que el árbol sea intervenido y así eliminar riesgos de accidente.

8. No se podrán aprovechar árboles en linderos con predios vecinos, para ello se deberá contar con la autorización por escrito del propietario.
9. Cornare no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause el aprovechamiento forestal de los árboles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al **CONSORCIO MEGAVIAS ANTIOQUIA 2021**, a través de su Representante legal el señor **SEBASTIAN HINESTROZA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente:** 05.660.06.37557.

**Asunto:** Flora

**Proyectó:** Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

**Técnica:** Yolanda Henao Ríos.

**Fecha:** 16/09/2021

**Anexo:** Solicitud de salvoconductos, anexo 2 de la Resolución 0213 del 9 de marzo de 2020